



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: Público en general

**DENTRO DE LA CAUSA Nro. 057-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito D.M., 22 de marzo de 2024, a las 13h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

### **SENTENCIA**

#### **CAUSA Nro. 057-2024-TCE**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024, con la cual niega el recurso de impugnación, por cuanto la organización política, no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según se régimen orgánico. El suscrito juez, en primera instancia, en aplicación directa del principio pro participación de las organizaciones políticas, resuelve aceptar el recurso y disponer la inscripción y calificación del Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024.

**VISTOS:** Agréguese al expediente: el Oficio Nro. CNE-SG-2024-1299-OF de 21 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta siete (07) fojas en calidad de anexo.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 14 de marzo de 2024 a las 17h18, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico [democraciasi2023@gmail.com](mailto:democraciasi2023@gmail.com), con el asunto: “**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**” que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título: “**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RECURSO DEMOCRACIA SI-signed-signed.pdf**”, una vez descargado correspondió a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, conjuntamente con



Causa Nro. 057-2024-TCE

el doctor Franklin Peñaranda, firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.0.2”, son válidas; mediante el cual, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024 (Fs. 1- 22).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 057-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de marzo de 2024 a las 09h33; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23-26).

3. Mediante auto de 15 de marzo de 2024 a las 13h50, el suscrito juez, dispuso que en el plazo de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024; así como, los insumos técnicos/jurídicos; y, notificaciones al recurrente (Fs. 28-29).

4. El 17 de marzo de 2024 a las 22h00, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico [democraciasi2023@gmail.com](mailto:democraciasi2023@gmail.com), con el asunto: “**Aclarar y completar Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**” que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, El primero con el título “**Nombramiento Gustavo Larrea 2019 FIEL COPIA signed.pdf (136 kB)**”, que una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Franklin Peñaranda Corrales. El segundo con el título “**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DSI-signed-signed.pdf (362kB)**”, que una vez descargado corresponde a un escrito en siete (07) páginas firmado electrónicamente por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera y el señor Franklin Peñaranda Corrales. El tercero con el título “**Credencial abogado.pdf (1.87 MB)**”, que una vez descargado corresponde a un documento en dos (02) páginas, con la credencial del abogado patrocinador de la causa; documentación con la que el recurrente aclaró y completó su presente recurso (Fs. 34-40).

5. El 18 de marzo de 2024 a las 10h33, se recibió en este Despacho el Oficio Nro. CNE-SG-2024-1205-OF, en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ochenta (80) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 (Fs. 42-123).



Causa Nro. 057-2024-TCE

6. Mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 13h50, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Democracia Sí -Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 emitida el 12 de marzo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, requirió al Consejo Nacional Electoral remita documentación (Fs. 125-126 vta.).

7. Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-1299-OF de 21 de marzo de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación requerida mediante auto (Fs. 136-144).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo



Causa Nro. 057-2024-TCE

269 *ibidem*, habrá dos instancias. La primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “(...) *los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)*”.

12. Según se desprende de la documentación que consta en el expediente electoral, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, es director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## 2.3 Oportunidad

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024 y notificada, al hoy recurrente, el mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 14 de marzo de 2024<sup>2</sup>, por lo que, se verifica que ha sido interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

---

<sup>1</sup> Foja 122.

<sup>2</sup> Según consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 25 del expediente.



### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

15. El recurrente indica que recurre lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, en razón de una vulneración directa de los derechos políticos y de participación del movimiento político al que representa, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República y el Código de la Democracia. Alega que su organización política resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en las once preguntas del proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de su Régimen Orgánico.

16. Sin embargo, indica que el informe emitido por la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que sirve de base para la resolución impugnada, carece de motivación al efectuar un análisis extensivo e impositivo que desdice la decisión tomada por el máximo organismo de su movimiento que es el Comité Ejecutivo Nacional por considerar que la certificación emitida por el secretario ejecutivo, no reemplaza a la resolución emanada por la máxima autoridad del movimiento. Además, añade que en la impugnación en vía administrativa corrió traslado del acta resolutoria y que ésta no fue tomada en cuenta en la resolución impugnada, lo que vulnera su legítimo derecho de participación.

#### 3.2. Análisis jurídico del caso

17. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario responder al siguiente problema jurídico: **El Movimiento Político Nacional Democracia Si ¿cumplió con los requisitos para participar en la campaña para el Referéndum y Consulta Popular 2024?** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se realiza el siguiente análisis.

18. El numeral 3 del artículo 25 del Código de la Democracia incorpora entre las funciones del Consejo Nacional Electoral el “[o]rganizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato.” Por su parte, el artículo 195 *ibídem* dispone que el organismo administrativo electoral, convocará a consulta popular por disposición de la o el presidente de la República sobre los asuntos que estime conveniente, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución de la República. Es así que, mediante Decretos Ejecutivos Nros. 162 y 163 de 09 de febrero de 2024, el presidente constitucional de la República de Ecuador, decretó convocar a Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, a fin de que el electorado se pronuncie en relación a las preguntas y opciones propuestas.



Causa Nro. 057-2024-TCE

**19.** Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió convocar al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 en cuya Disposición Séptima se establecieron los requisitos para que, las organizaciones políticas con ámbito nacional y debidamente registradas, puedan inscribirse para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual hasta el 04 de marzo de 2024, debían presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024” otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal;
2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal; y,
4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar.

**20.** El segundo inciso de la Disposición Novena de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, dispone que sea la Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral las responsables de receptor la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales, para a su vez, remitir a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que es la encargada de emitir el informe correspondiente, el cual será posteriormente conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para adoptar la resolución respectiva.

**21.** Mediante formulario Nro. 61 el Movimiento Político Democracia Si, solicitó su registro a fin de participar como organización política en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024, por la opción SI. La solicitud de inscripción y los documentos habilitantes fueron puestos en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. CNE-SG-2024-1042-M, documento firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 63-73 vta.).

**22.** Con Informe Jurídico Nro. 116-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024, el director nacional de organizaciones políticas, efectuó una verificación de cumplimiento de cada uno de los requisitos determinados en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, con respecto al requisito contenido en el numeral 4 de la Disposición Séptima, esto es, la copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el



Causa Nro. 057-2024-TCE

estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar señaló lo siguiente:

A fojas 1-2 consta un **“Certificado”** suscrito por el doctor Franklin W. Peñaranda C., Secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, donde manifiesta que: “En mi calidad de Secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, certifico, en la aparte pertinente (...); documento que no constituye per se, la *“resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política”*, requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024.

**23.** Como resultado del análisis efectuado, el director nacional de organizaciones políticas, recomendó negar la calificación y registro del Movimiento Democracia Si, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024, por considerar que no cumplió con el requisito de presentación de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar, conforme el numeral 4 de la Disposición Séptima de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 (Fs. 75-79).

**24.** El primer inciso de la Disposición Novena de la referida resolución, relativa a la calificación de las Organizaciones Políticas y Sociales, señala que: “[e]l *Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificará a las organizaciones políticas y sociales, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la contratación y pago de la promoción electoral, control de la publicidad y propaganda electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.*” (...). En este sentido, el criterio jurídico emitido por el director nacional de organizaciones políticas, fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2024 adoptada el 07 de marzo de 2024; y en consecuencia, negó la calificación y registro del Movimiento Democracia Si, Lista 20 (Fs. 80-85).

**25.** La citada resolución fue impugnada por el representante legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20, el 09 de marzo de 2024, cuyo argumento se centró en señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política a la que representa resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI, en las once preguntas del proceso Referéndum y Consulta Popular 2024, sin que aquello requiera una explicación adicional, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito está fuera de contexto y encaminada a prohibir su derecho constitucional de participación.



Causa Nro. 057-2024-TCE

**26.** Por su parte, el Informe Jurídico Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, que analizó los argumentos de la impugnación, señaló que la organización política debía presentar la resolución emitida por el órgano de decisión política y establecer la o las preguntas que va a promocionar, pues la certificación suscrita por el secretario ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Si no reemplaza la resolución que plasme la voluntad de quienes forman parte del Comité Ejecutivo Nacional; en consecuencia, recomendó negar el recurso de impugnación, criterio que fue acogido por la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

**27.** En consecuencia, el problema a resolver radica en determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum.

**28.** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217, en concordancia con el artículo 18 del Código de la Democracia, establecen como deber fundamental de la Función Electoral en de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; por su parte, el numeral 5 del artículo 11 de la norma suprema, ordena que en materia de derechos, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación en el sentido que más favorezcan su efectiva vigencia. Además, el numeral 3 del artículo 11 *ibídem* prevé que los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, como son los derechos políticos y de participación, “(...) *serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”.

**29.** La Disposición Segunda de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 fija las fechas hito del calendario electoral para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024, entre las que se destaca para el análisis del caso en examen, las relativas a la inscripción de organizaciones políticas y sociales, la cual, inició el 28 de febrero 2024 y concluyó el 04 de marzo de 2024; y, su respectiva calificación, proceso que se desarrolló del 05 al 07 de marzo de 2024.

**30.** El Código Orgánico Administrativo en su artículo 140, prevé que en todo procedimiento administrativo, cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que subsane su omisión; además, señala la obligación de especificar los requisitos que deben ser enmendados con la indicación de su fundamento legal y técnico y las instrucciones



Causa Nro. 057-2024-TCE

detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias, disposiciones que deben ser observadas, inclusive en los procedimientos administrativos efectuados en los procesos electorales en los que, sus plazos de ejecución pudieran ser reducidos y ajustados, como es el caso de los procesos de democracia directa, o como el presente caso.

**31.** El Consejo Nacional Electoral al advertir que la certificación presentada por la organización política no reemplaza a la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política, debió requerir su subsanación y otorgar el plazo para la presentación del requisito considerado deficiente, pues si bien la organización política, no adjuntó en un primer momento la referida resolución, si consta una certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional del movimiento, que textualmente señala: *“El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas la 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta popular y referéndum 2024.”*.

**32.** Así también, consta el Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Si, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, de la que se desprende que, la organización política resolvió por unanimidad participar en la campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024 y apoyar el SI en todas las preguntas, lo que da cuentas claras de la voluntad de quienes forman el máximo órgano de decisión política del movimiento, de participar y apoyar una determinada preferencia en el proceso eleccionario en curso.

**33.** El financiamiento a las organizaciones políticas, en este caso, para la promoción electoral de la opción Si en el Referéndum y Consulta Popular 2024, constituye un estímulo para la libre circulación de ideas, en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que, en muchos casos, el aspecto económico puede constituir una barrera infranqueable para que amplios sectores de la sociedad queden excluidos *de facto* de la oportunidad de participar en política; lo que repercutiría negativamente en la calidad de la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

**34.** La democracia no solamente debe ser considerada desde el punto de vista formal, como es el cumplimiento de requisitos determinados en instrumentos normativos para el ejercicio de derechos políticos, sino, y sobre todo, desde el punto de vista sustancial, esto es, la adecuación necesaria a la materialidad de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, cualquier restricción por razones puramente formales como es el caso de haber presentado la certificación otorgada por el secretario ejecutivo de la organización política, Democracia Si, en lugar de



Causa Nro. 057-2024-TCE

la resolución adoptada por el órgano político que, sin embargo, deja clara la expresión de voluntad de participar en la promoción a favor de todas las preguntas constantes en la consulta popular y referéndum, convocado para el 21 de abril de 2024, constituye una restricción excesiva y, por tanto, desproporcionada; tanto más que, el Consejo Nacional Electoral no ha previsto en el calendario electoral, y, en cuya virtud, no permitieron subsanar la supuesta omisión.

**35.** Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez electoral advierte que negar la participación del Movimiento Democracia Sí, constituye una restricción excesiva al ejercicio de los derechos políticos y de participación. En consecuencia, negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, califique y registre inmediatamente al Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral por la opción SI a las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

**TEERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que en casos similares futuros, determine los tiempos prudenciales y necesarios para garantizar y asegurar el ejercicio



Causa Nro. 057-2024-TCE

efectivo de los derechos de participación de las organizaciones políticas, en los que se incluya una etapa de subsanación de requisitos, con la finalidad de promover una mayor participación en favor de las organizaciones políticas o sociales.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**4.1** Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: [gustavolarreacabrera@hotmail.com](mailto:gustavolarreacabrera@hotmail.com) y [democraciasi2023@gmail.com](mailto:democraciasi2023@gmail.com). Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro 003; y, en los correos electrónicos: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); y, [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)

**QUINTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**SEXTO-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Lo que comunico para los fines de Ley.**

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA RELATORA**